



EXPEDIENTE N° : 1657-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ZINC INDUSTRIAS NACIONALES S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CALLAO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
 MATERIA : ALMACEN DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 670-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 13 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Callao<sup>2</sup>, de titularidad de Zinc Industrias Nacionales S.A. (en adelante, **ZINSA**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2017-OEFA/DS-IND del 20 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 209-2017-OEFA/DS-IND del 28 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que ZINSA habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 543-2017-OEFA/DS del 25 de abril del 2017<sup>3</sup>, notificada el 15 de mayo del 2017<sup>4</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento sancionador (en adelante, **PAS**), contra ZINSA, imputándole a título de cargo los siguiente:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a ZINSA

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantiva presuntamente incumplida
1		Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25.- Obligaciones del generador"

- Registro Único de Contribuyente N° 20382966555.
- La Planta Callao se encuentra ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 9053, distrito y Provincia Constitucional del Callao.
- Folios 1373 al 1374 del Expediente.
- Folio 1377 del Expediente.



Handwritten signature





		<p>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"</p> <p><b>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</li> <li>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</li> <li>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</li> <li>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</li> <li>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</li> <li>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</li> <li>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</li> <li>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</li> <li>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</li> <li>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</li> </ol>
	<p>El área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao de ZINSA, no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</p>	<p>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."</p> <p><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <b>"Artículo 145°.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) <u>Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente</u>".</p> <p><b>Norma que establece la eventual sanción</b> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. <b>"Artículo 147°.- Sanciones</b> Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves</u>: b. <u>Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</u>"</p>



4. El 09 de junio del 2017<sup>5</sup>, ZINSA presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 4 de agosto de 2017, mediante Carta N° 1316-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a ZINSA el Informe Final de Instrucción N° 670-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), otorgándole un plazo para presentar descargos de cinco (5) días hábiles.

H



<sup>5</sup> Folios 75 al 82 del Expediente.



6. El 9 de agosto del 2017<sup>6</sup>, ZINSA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 3023, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la acción de supervisión realizada el 13 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el área utilizada por ZINSA para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se verificó que dicha área no se encuentra techada, cercada ni cuenta con sistema contra incendios, ni sistema de drenaje, conforme fue consignado en el Hallazgo N° 1 del Informe Preliminar<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Folios 1395 al 1398 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 42 (reverso) y 43 del expediente

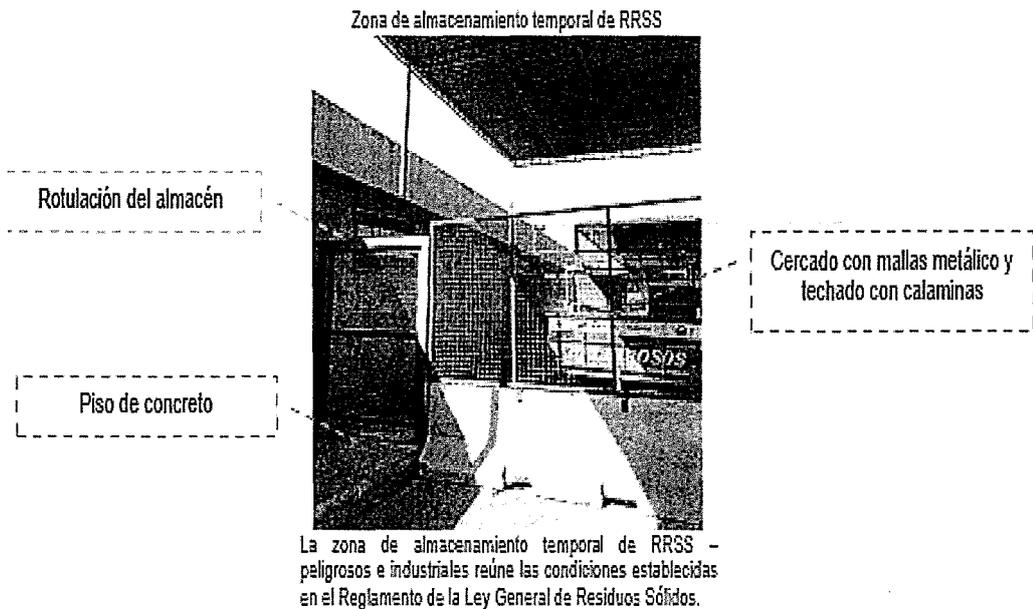




- 11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión concluyó que ZINSA: "(...) no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"<sup>8</sup>.

III.1.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

- 12. En sus descargos contra la Resolución Subdirectoral y con escrito del 17 de abril de 2017, ZINSA remitió fotografías respecto a la implementación de las siguientes acciones: (i) fabricación de 180 m<sup>2</sup> de techo ligero con planchas de fibraforte para sombra en zona de reciclaje, (ii) fabricación de 04 muros divisorios, (iii) fabricación de 05 mallas metálicas, (iv) construcción de loza de concreto, (v) fabricación de 126 m<sup>2</sup> de techo ligero con planchas de eternit, y (vi) reparación de contenedores metálicos; conforme se advierte a continuación:



- 13. Sin embargo, de la evaluación de los referidos medios probatorios, en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA determinó que si bien el administrado ejecutó acciones a fin de implementar algunas de las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, como son el cercado, techado y el piso de concreto; no acreditó que el área cuente con **un sistema de drenaje, un sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.**

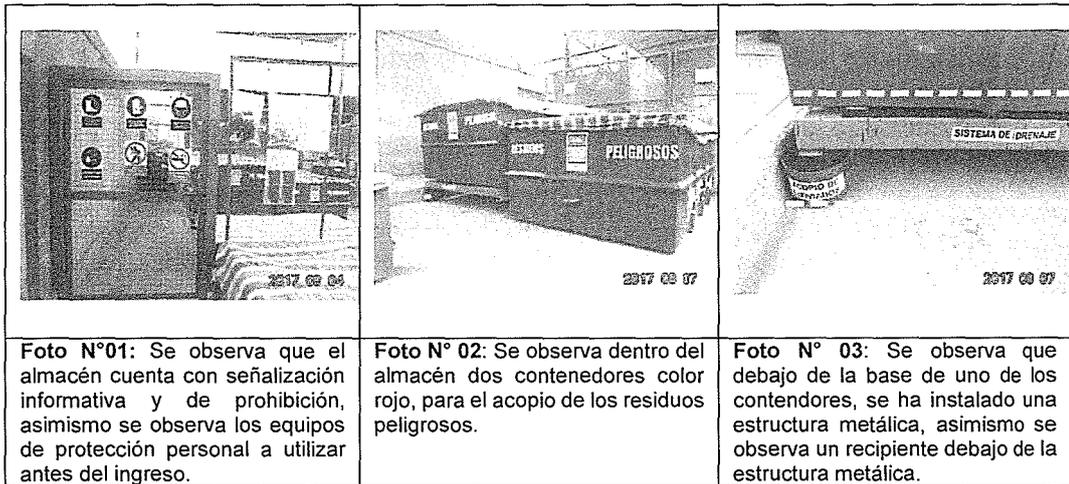
- 14. En atención a ello, mediante escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, ZINSA remitió fotografías a fin de levantar las observaciones indicadas en el párrafo precedente, conforme se verifica a continuación:



Handwritten signature



Folio 16 del Expediente.



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.



Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

- De la vistas fotográficas N° 1 y N° 2, N° 5 y N° 7, se observa que ZINSA implementó la respectivas señalizaciones que advierten acerca de la peligrosidad



X





de los residuos industriales. Asimismo, de la fotografía N° 4 se aprecia que el almacén de la Planta Callao cuenta con un extintor de incendios.

16. Sin embargo, de la fotografía N° 3 se verifica que ZINSA no implementó un sistema de drenaje en el almacén de su Planta Callao, toda vez que de la referida fotografía no se advierte que la estructura metálica suspendida debajo de un contenedor y que el recipiente colocado al extremo de la referida estructura puedan canalizar y evacuar los líquidos contaminados hacia una poza de contención.
17. Sobre el particular, cabe precisar que un sistema de drenaje tiene por finalidad evitar la infiltración de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y la reducción de cualquier riesgo del afloramiento de los mismos; ya que, un sistema de drenaje debe de recoger y conducir las sustancias líquidas contaminantes hacia un sistema de tratamiento donde puedan ser caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química.
18. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que ZINSA es responsable por no contar con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en su Planta Callao que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento de La Ley General de Residuos Sólidos.
19. Dicha conducta infringe los Artículos 25° y 40° del RLGRS, en concordancia con el Artículo 145° del RLGRS y el literal b del artículo 2 de la Ley 147 del RLGRS.
20. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ZINSA por la comisión de la conducta infractora.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>9</sup>.
22. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, ZINSA debe contar con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Callao, que reúna las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
23. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>.



*[Handwritten signature]*



<sup>9</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611  
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>10</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325  
Artículo 22.- Medidas correctivas



24. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>11</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>11</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

<sup>13</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



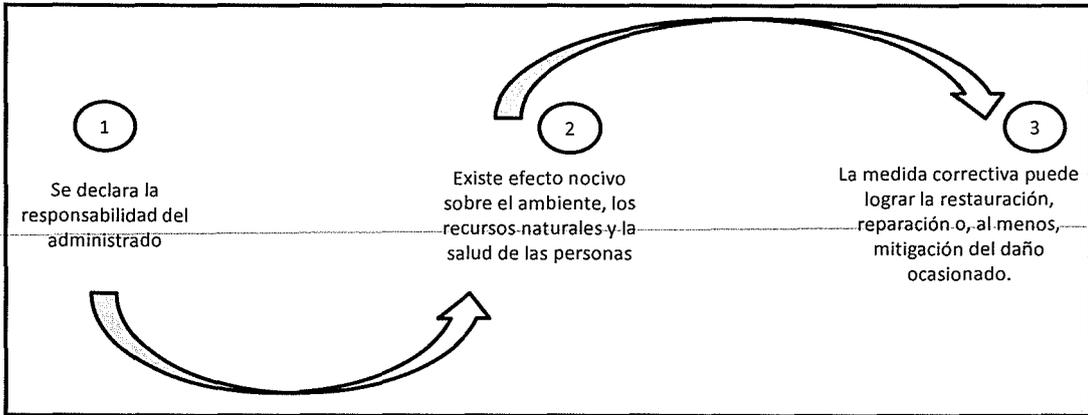
Handwritten signature





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>14</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>15</sup> conseguir a través del



<sup>14</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

M

<sup>15</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-  
**Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. En el presente caso, la conducta imputada a ZINSA, está referida a no contar con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en su planta industrial, que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
31. Al respecto, ZINSA señaló en sus escritos de descargos contra la Resolución Subdirectorial y del Informe Final de Instrucción, que cumplió con implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando las fotografías descritas y analizadas en el Acápite III.1.2. de la presente Resolución.



(...)

#### Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

<sup>16</sup>

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





32. De la revisión de dichas vistas fotográficas, se aprecia que el administrado ha implementado su almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos con las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) contenedores para el almacenamiento del tipo de residuos, (iv) piso liso y de concreto (pavimentado), (v) señalización; y, (vi) sistema contra incendios. Sin embargo, de las mismas se advierte que el mencionado almacén central **no cuenta con un sistema de drenaje ante posibles derrames**, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.
33. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que la conducta imputada no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que durante la supervisión se observó que los residuos sólidos peligrosos (trapos impregnados con hidrocarburos, envases vacíos de insumos químicos, polvillos de plomo embolsados, entre otros) se encontraban dispuestos en contenedores de metal y sobre piso de concreto, evitando que los mencionados residuos entren en contacto con el suelo natural, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
34. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la declaración de responsabilidad administrativa en el presente caso no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, ZINSA debe contar con un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Callao, que reúna las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
35. Para tales efectos, ZINSA debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 40° del RLGRS, esto es, que cuente con sistema de drenaje, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabe ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Zinc Industriales S.A. por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.





**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Zinc Industriales S.A. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Zinc Industriales S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente Resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

**Ricardo Oswald Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental - OEFA



JMT/lvo

